



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Mayo veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Demandante	LILIANA VEGA RIOS MARIA DEL CARME RIOS OCHOA HAMILTON HURTADO LOPEZ IRVING ALBERTO ANGEL PEREA GLADIS DE JESUS RIOS OCHOA LUISA FERNANDA ANGEL RIOS
Demandados	GENERACIÓN ZOE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE COCHES CRISTIANOS S.A.S. CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S. ROGER GARCIA RAMIREZ LEONARDO NELSON COSITORIO
Radicado	05001-31-03-015-2022-00095-00
Asunto	RECHAZA PRUEBA EXTRAPROCESAL

Revisando lo aportado por el solicitante a través de correo electrónico, en el cual indica que la prueba extraprocésal que se pretende es que se sirva decretar medida cautelar preprocesal de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados como GENERACIÓN ZOE, LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE COCHES CRISTIANOS S.A.S NIT 901049049-0 (en adelante ALC) y la CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S NIT. 901.079.857-3 (en adelante CMC), representadas todas por los señores ROGER GARCIA RAMIREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 79.519.808, y LEONARDO NELSON COSITORIO identificado con DNI 21552225 y pasaporte ACC168469, procede así el despacho a estudiar dicha solicitud.

La prueba extraprocésal se encuentra consagrada dentro de los artículos 183 a 190 del Código General del Proceso, y en casos especiales lo consagrado en el artículo 589 ibídem, por lo que la presente solicitud no se encuentra resaltada en ninguno de los anteriores mencionados, dejando en claro que la prueba extraprocésal solicitada no se acomoda a las disposiciones que indica la norma.

Para la práctica de medidas cautelares en los procesos verbales declarativos son las que aportan con el escrito contentivo de la demanda. De conformidad con el artículos 368 y siguientes y el 590 del Código General del Proceso, indican el trámite y las medidas cautelares que se llevan a cabo durante el trascurso del proceso.

Es por ello que se rechaza la misma por lo antes expuesto, ya que no es el medio expedito para solicitar dicha medida, por la calidad de presentación que acarrea la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud de prueba extraprocesal elevada por los solicitantes, no se ajusta a las disposiciones de los artículos 183 a 190 del C. G. del P, por ello **EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la prueba extraprocesal por lo antes mencionado.
2. No se requiere desglose, por haberse presentado digitalmente la solicitud.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8798c1dfa07905bd019d39985492c0ddfa14a9f7c098efcd1ba35bfc453172**

Documento generado en 23/05/2022 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>